

**I. MATERIA:**

Se formula consulta a fin de que se determine si para el otorgamiento del beneficio previsto en el Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano - Colombiano de 1938 (PECO), debe verificarse la coincidencia de la marca y modelo del vehículo importado en estado completamente desarmado (CKD) con la marca y modelo consignada en la Resolución Directoral emitida en el marco del Decreto Supremo N° 023-2016-PRODUCE, con la que se asigna el código de identificación mundial del fabricante (WMI) al ensamblador de vehículos de transporte terrestre.

**II. BASE LEGAL:**

- Resolución Legislativa N° 23254, que aprueba el Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano - Colombiano de 1938, puesto en vigencia con Decreto Supremo N° 059-82-EFC; en adelante PECO.
- Decreto Supremo N° 353-84-EFC, que establece la vigencia de las modificaciones al arancel común del PECO; en adelante Decreto Supremo N° 353-84-EFC.
- Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos; en adelante Reglamento Nacional de Vehículos.
- Decreto Supremo N° 023-2016-PRODUCE, que aprueba el Reglamento para la Asignación del Código de Identificación Mundial del Fabricante (WMI) de Vehículos de Transporte terrestre; en adelante Decreto Supremo N° 023-2016-PRODUCE Reglamento para la Asignación del WMI.
- Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP-SN, que aprueba el Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular; en adelante Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular.

**III. ANALISIS:**

**¿A fin del otorgamiento del beneficio previsto en el PECO, debe verificarse la coincidencia de la marca y modelo del vehículo importado en estado CKD con la marca y modelo consignada en la Resolución Directoral de asignación del código WMI<sup>1</sup> emitida en el marco del Decreto Supremo N° 023-2016-PRODUCE?**

En relación a la materia objeto de consulta, debemos señalar que los denominados paquetes CKD, cuyas siglas son la abreviatura del término en inglés "COMPLETELY KNOCKED DOWN", que se traduce como "COMPLETAMENTE DESARMADO", son el conjunto de partes, piezas y componentes que se venden en paquetes para el armado o ensamblaje de un bien final.

Así, para el caso particular de los vehículos de transporte terrestre, el anexo II del Reglamento Nacional de Vehículos, en su numeral 14, ha definido al término CKD como: "*partes de una unidad para su ensamblado la cual puede ser completado con suministros de otros proveedores*".

En ese sentido, en conformidad con la definición antes transcrita, los paquetes CKD corresponden al conjunto de partes y piezas destinadas al ensamblaje de una unidad vehicular, a la que se le pueden añadir suministros locales para su armado, así como

<sup>1</sup> De acuerdo a lo prescrito en los artículos 2 y 4 del Decreto Supremo N° 023-2016-PRODUCE, el código WMI se asigna al fabricante y/o ensamblador nacional de vehículos de transporte terrestre para su identificación.



para su acabado final.

En relación al PECO, debemos relevar que este constituye un tratado internacional<sup>2</sup> suscrito entre las Repúblicas del Perú y de Colombia, que tiene por objeto promover las actividades económica, industrial y comercial de sus respectivas áreas amazónicas, mediante la adopción de un arancel común para la aplicación de beneficios arancelarios a las importaciones de productos determinados por un Grupo Mixto de Estudio, cuyo destino final sean las zonas de selva que se precisan en el artículo I del Convenio.<sup>3</sup>

Es así, que en la I reunión del mencionado Grupo Mixto de Estudio se negoció, como parte de las mercancías que debían ser incluidas en el arancel común, a las partes y piezas, incluso los paquetes desarmados en sistema CKD de vehículos menores, destinados a las empresas ensambladoras autorizadas que se encuentren instaladas en la zona de aplicación del PECO.<sup>4</sup>

Esta modificación al arancel común fue puesta en vigencia mediante el Decreto Supremo N° 353-84-EF, que en su artículo 4 señala lo siguiente:

*“Las **empresas ensambladoras autorizadas** de la zona de aplicación del Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938, podrán ingresar al país acogiéndose a la operación aduanera de tránsito las partes y piezas, incluso los paquetes desarmados sistema CKD con destino a dicha zona, gozando de lo establecido en el referido Protocolo.”<sup>5</sup>*

Teniendo en cuenta el marco normativo esbozado, en los Informes N° 001-2014-SUNAT/54B4000 y N° 133-2016-SUNAT/5D1000 se señaló que la autorización como empresa ensambladora constituye un requisito fundamental, establecido por el propio Convenio así como por el Decreto Supremo N° 353-84-EFC, para recibir el tratamiento arancelario especial negociado en el PECO.

Al respecto, el último párrafo del artículo 16 del Decreto Supremo N° 023-2016-PRODUCE, que regula sobre la autorización de la planta para la **fabricación y/o ensamblaje** de vehículos de transporte terrestre, estipula que a efectos del acogimiento a los beneficios establecidos en el mencionado Convenio, la condición de ensamblador autorizado se acredita con la resolución de autorización emitida por el PRODUCE al amparo de este mismo dispositivo legal.<sup>6</sup>

En consecuencia, a fin del otorgamiento del trato preferencial previsto en el PECO es necesario que se verifique que el importador hubiese sido autorizado por el sector competente como ensamblador de vehículos de transporte terrestre en la zona de aplicación del beneficio y que esta autorización se encuentre vigente al momento de la importación, lo que podría demostrarse con la respectiva Constancia de Asignación del WMI a que se refiere el artículo 9 del Decreto Supremo N° 023-2016-PRODUCE<sup>7</sup>, que certifica la vigencia de la Resolución Directoral de asignación del código WMI por la que



<sup>2</sup> El artículo 2.1.a de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 precisa: “se entiende por “tratado” un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;”

<sup>3</sup> El numeral 4 del artículo VIII del mencionado Protocolo establece que las mercancías importadas con aplicación del arancel común serán exclusivamente para el uso y consumo en los territorios señalados en el artículo I del Protocolo.

<sup>4</sup> A este efecto mediante el Decreto Supremo N° 353-84-EFC se efectúa la apertura arancelaria para la NABANDINA 87.12.01.01.

<sup>5</sup> Énfasis añadido.

<sup>6</sup> “La autorización emitida por la DIRE es un documento que acredita la condición de ensamblador y/o fabricante autorizado, a efectos que la autoridad competente evalúe la pertinencia de otorgar el beneficio establecido en el PECO”.

<sup>7</sup> Mediante el Informe N° 38-2017-SUNAT/5D1000 se emitió opinión en el sentido de que, a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 023-2016-PRODUCE, la administración aduanera deberá requerir a los importadores de paquetes desarmados CKD, la presentación de la Constancia de Asignación de WMI, documento que acredita su condición de empresa ensambladora autorizada para operar como tal en la zona de aplicación del PECO.

se habilita a una determinada persona como fabricante y/o ensamblador y, a su vez, se autoriza la planta de fabricación y/o ensamblaje.<sup>8</sup>

Sobre el particular, es preciso mencionar que de acuerdo con el artículo 6 del Decreto Supremo N° 023-2016-PRODUCE, toda resolución por la que se apruebe la asignación del código WMI debe, necesariamente, contener la siguiente información:

*“La Asignación del Código WMI es aprobada por una Resolución Directoral emitida por la DIRE, la que debe precisar lo siguiente:*

- 6.1 El nombre o razón social de la persona natural o jurídica respecto de la cual se otorga la asignación del Código WMI, consignando su domicilio y representante legal, de ser el caso.*
- 6.2 La dirección de la planta de fabricación y/o ensamblaje.*
- 6.3 La categoría del vehículo(s) de transporte terrestre que abarca la asignación del Código WMI.*
- 6.4 La(s) marca(s) y modelo(s) del vehículo(s) **fabricado(s)**.*
- 6.5 Descripción del vehículo(s).”<sup>9</sup>*

Bajo dicho contexto, se consulta si para el otorgamiento del tratamiento arancelario preferencial previsto en el PECO, es necesario que se verifique que las marcas y modelos de los vehículos importados completamente desarmados (CKD) guarden correspondencia con las marcas y modelos de los vehículos fabricados a que se refiere el artículo 6 del Decreto Supremo N° 023-2016-PRODUCE.

A este efecto, debemos relevar que las normas mencionadas distinguen entre la actividad de fabricación y la de ensamblaje; es así, que en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 023-2016-PRODUCE se define al ensamblador como la persona natural o jurídica, con planta propia o de tercero ubicada en territorio nacional autorizada por la DIRE, que realiza la actividad de ensamblaje de vehículos de transporte terrestre y que es responsable de la codificación del VIN; y al fabricante como:

*“Persona natural o jurídica, con planta propia o de tercero ubicada en territorio nacional autorizado por la DIRE, que realiza la actividad de fabricación de vehículos de transporte totalmente terminados listos para funcionar, bajo el cumplimiento de normas que otorguen condiciones de seguridad a dicho proceso. EL fabricante debe contar obligatoriamente con el Código WMI asignado por la DIRE y es responsable de la codificación del VIN.”*

En ese sentido, estando a lo expresamente previsto en el numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 023-2016-PRODUCE, podemos colegir que las marcas y modelos que se detallan en la Resolución Directoral de asignación del código WMI corresponden solo a las marcas y modelos de los vehículos que van a ser **fabricados** por la persona autorizada en condición de fabricante, lo que no tiene relación con los paquetes CKD que se importan para el posterior ensamblaje de vehículos en territorio nacional.

Por consiguiente, queda claro que tanto la marca como el modelo a que se refiere el numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 023-2016-PRODUCE corresponden a las características registrables que deben ser verificadas en aquellos vehículos de fabricación nacional, más no a los mencionados sistemas CKD, por lo que dicha información consignada en la Resolución Directoral no resulta relevante a fin de



<sup>8</sup> De acuerdo a lo previsto en el numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 023-2016-PRODUCE, el cumplimiento de las condiciones mínimas exigidas para las plantas de fabricación y/o ensamblaje, reguladas en el artículo 13 de la misma norma, se acreditan mediante el respectivo certificado de inspección de la planta para la fabricación y/o ensamblaje de vehículos de transporte terrestre; siendo solo después de emitido este que, mediante Resolución Directoral, se aprueba la asignación del código WMI y, a su vez, se establece el detalle de las plantas autorizadas.

<sup>9</sup> Énfasis añadido.

determinar la procedencia del otorgamiento de los beneficios arancelarios previstos en el PECO.

#### IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo desarrollado en el rubro análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

Las marcas y modelos que se consignan en la Resolución de Asignación del Código WMI corresponden a las características registrables de los vehículos que se fabrican en territorio nacional, más no resultan exigibles al momento de la importación de los paquetes CKD en base a los que se ensamblan vehículos en territorio nacional; por lo que, en estos casos, dicha información consignada en la Resolución Directoral no resulta relevante a fin de determinar la procedencia del otorgamiento de los beneficios arancelarios previstos en el PECO a estas mercancías.

Callao, 08 FEB. 2018



.....  
**CARMELA PFLUCKER MARROQUIN**  
INTENDENTE NACIONAL (e)  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



**MEMORÁNDUM N° 49 -2018-SUNAT/340000**

**A :** **JORGE VIDAL CARDENAS VELARDE**  
Intendente (e) de Aduana de Pucallpa

**DE :** **CARMELA PFLUCKER MARROQUIN**  
Intendente (e) Nacional Jurídico Aduanero

**ASUNTO :** Importación de vehículos en sistema CKD


**REF. :** Memorándum Electrónico N° 00127-2017-SUNAT/3T0400

**FECHA :** Callao, **08 FEB. 2018**

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual formulan consulta a fin de que se determine si para el otorgamiento del beneficio previsto en el Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano - Colombiano de 1938 (PECO), debe verificarse la coincidencia de la marca y modelo del vehículo importado en estado completamente desarmado (CKD) con la marca y modelo consignada en la Resolución Directoral emitida en el marco del Decreto Supremo N° 023-2016-PRODUCE, con la que se asigna el código de identificación mundial del fabricante (WMI) al ensamblador de vehículos de transporte terrestre.

Sobre el particular, esta Intendencia ha emitido el Informe N° 27 -2018-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime convenientes.

Atentamente,

  
.....  
**CARMELA PFLUCKER MARROQUIN**  
INTENDENTE NACIONAL (e)  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



Se adjuntan cuatro (04) folios.  
CPM/FNM/naao  
CA0476-2017